

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### **Ref. Acción de Tutela Elvia Rosa Angarita Guevara y Orlando Rojas Jaimes vs. Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca. Radicación No. 2021-00248-00.**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Elvia Rosa Angarita Guevara y Orlando Rojas Jaimes contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca, trámite al que se vinculó de oficio a Carlos Arturo Guerrero y Sonia Isabel Salcedo Dávila.

#### **ANTECEDENTES**

Aduciendo la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, los accionantes acuden al mecanismo de amparo de que trata el artículo 86 de la Carta Política, para que se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca que revoque y deja sin efectos la sentencia anticipada proferida el 19 de abril de 2021, dentro del proceso de nulidad identificado con el radicado número 2018-00765-00 y, en consecuencia, proceda a fijar fecha y hora para realizar las respectivas audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, con el fin de evacuar y practicar la totalidad de las pruebas solicitadas.

Aducen, al efecto, que mediante escritura pública No. 291 del 12 de febrero de 2001 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga, adquirieron el dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-181819.

Arguyen que el 7 de febrero de 2017, se suscribió contrato de arrendamiento entre Elvia Rosa Angarita suscribió y los señores Alfredo Oquendo Higueta, Jaime Belisario Lopesierra Castro, Jhon Edinson Sánchez Díaz y Hernán Steven Beltrán Pimienta, en el cual se pactó por el término de un año a con un canon mensual de \$2.000.000.

Afirman que después de dos meses de mora por parte del tomador, se acercó al inmueble con el fin de realizar el cobro de lo adeudado, no obstante, al momento de indagar allí por el señor Oquendo, la señora Sonia Isabel Salcedo manifestó ser la propietaria del inmueble por haberlo comprado mediante escritura pública No. 1231 del 21 de marzo de 2017, de la Notaría Quinta de Bucaramanga, compraventa celebrada con Carlos Arturo Guerrero.

Refieren que procedieron a radicar la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, en razón a la suplantación y falsificación de sus firmas en una presunta compraventa en la que se transfirió el dominio y propiedad del inmueble antes citado que fue otorgada mediante escritura pública No. 42 del 22 de febrero de 2017 en la Notaría Única de Puerto Wilches.

Alegan que la Fiscalía 35 Seccional de Bucaramanga determinó que existía probabilidad de certeza en la comisión de las conductas punibles y, en consecuencia, ordenó la captura de Carlos Arturo Guerrero, Jaime Belisario Lopesierra Castro, Jorge Duarte Villamizar y Jackeline Tolosa Bedoya, por los delitos de estafa agravada en concurso con fraude procesal, falsedad en documento público y privado y falsedad personal.

Informa que el proceso penal correspondió al Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, despacho que el 12 de abril de 2021 condenó a Jorge Duarte Villamizar y Jackeline Tolosa Bedoya a la pena principal de 84 meses de prisión en calidad de coautores a título de dolo de los delitos de fraude procesal en concurso con obtención de documento público falso agravado por el uso; también condenó a Carlos Arturo Guerrero a la pena principal de 43 meses de prisión en calidad de autor a título de dolo del delito de estafa agravada.

Aluden que instauraron la correspondiente demanda civil contra Carlos Arturo Guerrero y Sonia Isabel Salcedo Dávila solicitando, como pretensiones principales, que se declarara la

nulidad absoluta del contrato de compraventa consignado en las escrituras públicas No. 42 del 22 de febrero de 2017, otorgada en la Notaría Única de Puerto Wilches, y la No. 1231 del 21 de marzo de 2017 de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, además del cobro de los daños que por concepto de lucro cesante y daño emergente les fueron causados, y como pretensiones subsidiarias, que se declarara la nulidad relativa de tales negocios jurídicos.

Aseveran que la demanda correspondió por reparto al juzgado accionado, el cual, trabada la Litis, profirió sentencia anticipada, vulnerando con ello su derecho fundamental al debido proceso, pues, estaban pendientes por practicar los testimonios y los interrogatorios de parte, mismos con los cuales se pretendía demostrar al Despacho lo expuesto en los hechos de la demanda y dar soporte a las pretensiones de la misma.

### **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL ACCIONADA**

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca, oponiéndose, solicitó que se declare la improcedencia de la acción, porque lo pretendido es usar este mecanismo como medio para abrir una nueva instancia y debatir la decisión tomada al interior de la actuación confutada, por cuanto se realizó una valoración de todos los elementos recaudados en el transcurso del proceso y la decisión tomada fue producto de un análisis juicioso, coherente y debidamente motivado.

Carlos Arturo Guerrero y Sonia Isabel Salcedo Dávila, notificados, guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Por regla general, la acción de tutela no procede contra providencias o actuaciones de carácter judicial, ya que no pertenece al entorno de la justicia constitucional interferir en el escenario de los procesos judiciales para modificar o sustituir las determinaciones emitidas por los jueces naturales de las controversias, porque con ello se quebrantarían principios superiores como lo son la autonomía e independencia judicial, consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

Sin embargo, en los precisos casos en los que el funcionario judicial incurre en una o varias de las causales de procedibilidad del amparo diseñadas por la doctrina constitucional para tal efecto, sin que el afectado cuente con otro medio de defensa judicial, puede intervenir el juez de tutela, única y exclusivamente para retirar el acto generador de la violación o amenaza.

Existen, en efecto,

“(…) circunstancias verdaderamente excepcionales que, puntual y casuísticamente verificadas, posibilitan que sólo cuando la decisión cuestionada encierra, per se, una anomalía en grado tal que el yerro enrostrado luzca bajo cualquier óptica inadmisibles, por causa de producir de manera desmesurada un menoscabo para los atributos básicos, es posible la extraordinaria intervención del juez de amparo, no obstante la negligencia desplegada, por quien depreca el resguardo, al abandonar las vías legales con que cuenta para remediar sus males directamente en el proceso” (CSJ STC, 4 feb. 2014, rad. 00088-00, reiterada en STC9491-2016, 13 jul. 2016, rad. 00035-02, entre otras).

Y uno de los eventos en los cuales se habilita la salvaguarda para conjurar la afectación que pueden causar los actos judiciales a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, es cuando se dicta sentencia sin la debida motivación.

Es que, tal y como lo prevé el artículo 279 del Código General del Proceso, “[s]alvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa”.

A lo que añade el artículo 280 ibídem, que “[l]a motivación de la sentencia deberá militar al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los

razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas”.

Por tanto, “(...) la motivación de las sentencias constituye imperativo que surge del debido proceso, cuya finalidad consiste en brindar el derecho a las partes e intervinientes de asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el juez natural frente al caso objeto de controversia, razón por la cual ésta debe ser, para el caso concreto, suficiente, es decir, ‘(...) la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el proferimiento de una decisión que resuelva formalmente, el asunto sometido a su consideración (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de 22 de mayo de 2003, exp. 00526-01, citada en STC, 3 nov. 2011, exp. 02274-00, ratificada y reiterada en STC7781-2016, 13 jun. Rad. 00057-01, y STC6688-2018, 23 may. 2018, rad. 00074-01).

Tal labor toma mayor relevancia si la sentencia se anticipa “[c]uando no hubiere pruebas por practicar” (numeral 2º, artículo 278, Código General del Proceso), pues, si bien para hacer ese pronunciamiento no se requiere de un auto previo en el que se explique el por qué de la improcedencia de los medios probatorios solicitados, el juez sí está compelido a abordar ese tema en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya, exigencia contenida en el artículo 168 del Código General del Proceso, precepto de acuerdo con el cual:

“El juez rechazará, **mediante providencia motivada**, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles” (se subraya y resalta).

Luego,

“Si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica algunas de las opciones que estructuran la segunda causal de ‘sentencia anticipada’, podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, **pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables** (STC. 20 de abril de 2020, exp. 2020-00006-01. Negrillas ajenas al texto).

Por manera que, el juez debe actuar con suma cautela y prudencia “(...) a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a ‘probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen’ (art. 167)” (ibídem).

Aquí, sin embargo, eso no sucedió, pues, si bien el juez acusado advirtió que no era necesario la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, aduciendo que la nulidad deprecada se hallaba demostrada con los elementos de juicio obrantes para ese momento en el legajo, pasó por alto que los demandantes alegaron que los demandados actuaron, por aprovechamiento, de mala fe, lo que le imponía justificar la improcedencia tanto de los interrogatorios como de los testimonios que al respecto pidieron las partes.

No así, paradójicamente les reprochó a los demandantes no haber desvirtuado la buena fe de los demandados, misma que dio por cierta al decir que no fue puesta en entredicho por ellos, lo cual, como acaba de verse, no es cierto, pues, otra cosa plasmaron en la demanda.

Y aunque los demandantes nada dijeron acerca de los hechos descritos o de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, no existe en el ordenamiento jurídico norma alguna que consagre consecuencias jurídicas similares, por ejemplo, a la de la falta de contestación, por tal omisión.

Así que, encontradas las versiones de las partes, lo propio era decretar las pruebas pretendidas para demostrar los hechos que alegan.

El amparo, entonces, habrá de ser concedido, habida cuenta que el derecho al debido proceso sufre mengua, como aconteció, “(...) por obra de sentencias en las que, a pesar de la existencia objetiva de argumentos y razones, la motivación resulta ser notoriamente insuficiente, contradictoria o impertinente frente a los requerimientos constitucionales” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. STC 2 mar. 2008, rad. 00384-00, reiterada entre otras en STC 16 feb. 2011, rad. 2010-445-01, y STC9162-2015, 15 jul. 2015, rad. 00281-01).

Los demandados, vale decirlo, bien pudieron apelar el fallo, pero el que no lo hubiesen hecho no constituye un obstáculo para acceder a la tutela, ya que está, debido a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, no puede verse limitada por formalismos jurídicos, así que “(...) la mera ausencia de un requisito general procedencia como el de la subsidiariedad, no puede erigirse en parámetro absoluto para privar [a los accionantes] del goce efectivo de sus derechos superiores, ni para prohiar su quebranto con la actitud silente del juez que conoce del reclamo dirigido a obtener su protección” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. ST. 13 de agosto de 2023. Exp. 2013-00093-01).

Se impone, entonces, la protección rogada.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- CONCEDER** el amparo pretendido por Elvia Rosa Angarita Guevara y Orlando Rojas Jaimes al derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, dejar sin valor y efectos la sentencia proferida el 19 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca al interior del proceso declarativo de nulidad de contrato de compraventa promovido por los accionantes en contra de Carlos Arturo Guerrero y Sonia Isabel Salcedo Dávila para que el titular de ese despacho, máximo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, continúe con el trámite del proceso.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**TERCERO.-REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Hernan Andres Velasquez Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado 012 Civil de Circuito**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación:**  
**0dac87d621b3c7d1e08446e440f75193b6d46e0b4c9e4b7534fae2a0dc79f707 Documento**  
**generado en 20/09/2021 09:17:19 p. m.**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>